



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230003800
Accionante: Guillermo Silva Sichaca
Accionado: Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Guillermo Silva Sichaca¹ en contra de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y acceso a la justicia.

2. HECHOS

Precisó el accionante que la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, le impuso la orden de comparendo número 99999999000001793358.

Asimismo, que desde la fecha de notificación del mandamiento de pago han transcurrido más de tres años, lo que se traduce en que debe declararse su prescripción conforme lo preceptúan los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito, 100 de la Ley 1437 del 2011, 818 y 826 del Estatuto Tributario y la sentencia 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 del Consejo de Estado.

Afirmó, que en aras de lograr la declaratoria de la prescripción del citado comparendo, envió a la Secretaría de Movilidad de Cáqueza un derecho de petición afianzado en las normas aludidas; no obstante, este fue resuelto de manera desfavorable.

Dijo que, en razón de lo anterior conforme lo estatuido en los artículos 87 superior y 146 de la Ley 1437 de 2011, acudió a la acción de cumplimiento, la cual resultó adversa a sus intereses, pues le precisaron que debía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mencionó no compartir la anterior decisión porque los fines que persigue una y otra acción difieren entre sí, el tiempo con el que se cuenta para la última ya feneció, no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado que represente sus intereses, y de promover la misma está demoraría un poco más de dos años en resolverse, lo que conllevaría a un inminente perjuicio para sus finanzas.

Finalmente, refirió acudir a la tutela como último recurso en procura de sus garantías constitucionales de acceso a la justicia, debido proceso,

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 3170124, dirección de notificaciones: sandista.silva@gmail.com, cr 75 F N° 57 N – 40 Sur, Bogotá, número de telefónico 3105679316 - 3112243808





legalidad y defensa, pues ante la negativa de sus pretensiones en vía gubernativa y judicial este es el único camino que le queda².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante demanda el amparo de sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia, e insta para que se ordene al organismo de tránsito y transporte accionado la declaración de la prescripción del comparendo número 9999999000001793358, eliminando las anotaciones correspondientes en la plataforma SIMIT y en toda base de datos de infractores³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de abril de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día fue asumido su conocimiento ordenando vincular al trámite a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza y a la Gobernación de Cundinamarca / Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca pero especialmente a su Oficina de Procesos Administrativos; además, se dispuso correr el respectivo traslado a quienes conformaban la pasiva en aras de garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Secretaría de Tránsito de Cáqueza Cundinamarca – Sede Operativa⁶.

El profesional Universitario que dio cuenta de la situación puesta de presente por el accionante, tras referirse a los hechos de la demanda, afirmó que el demandante incurría en una errada interpretación de la norma de tránsito, en la medida que el procedimiento adelantado por la entidad a su cargo y por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca con ocasión a la orden de comparendo impuesta se ceñía al procedimiento legal.

Al respecto, indicó que tras la imposición de la sanción que le declaraba contraventor, fue proferida la Resolución 3477 del 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, la cual fue notificada mediante aviso número 127 fijado en la página web de la entidad el 10 de enero de 2017.

Luego, mediante Resolución 6708 del 14 de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo, el cual fue notificado por aviso número 240 del 29 de abril de 2021, el cual fue fijado en la página web de la entidad.

2 Expediente electrónico 2023-00038, archivo 03. TUTELA.

3 Expediente electrónico 2023-00038, archivo 03. TUTELA.

4 Expediente electrónico 2023-00038, archivo 04. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00038, archivo 06. AVOCA.

6 Expediente electrónico 2023-00038, archivo 08. CONTESTACIÓN TRANSITO CAQUEZA.





Así, aseguró que los términos de cobro se encuentran ajustados al procedimiento y la entidad vinculada facultada para continuar con las gestiones de cobro coactivo pertinentes.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la sanción por la que se reclama, señaló que el derecho de petición con el que se pretendía la prescripción fue remitido por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, lugar donde expidieron la Resolución 1493 del 28 de febrero de 2023 negando tal solicitud, la cual fue debidamente notificada al destinatario.

Así pues, concluyó solicitando la declaratoria de la improcedencia de la acción al corroborarse que no existe vulneración a derecho fundamental alguno en cabeza del actor.

5.2. Secretaría de Movilidad de Cundinamarca?

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a la referida entidad, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Además, deberá tenerse en cuenta que la respuesta del Profesional Universitario de la Sede Operativa de la Secretaría de Tránsito de Cáqueza Cundinamarca, envuelve la actuación adelantada por esta institución, en especial de su Oficina de Procesos Administrativos.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

7 Expediente electrónico 2023-00038, archivo 07. NOTIFICACIÓN ACCIONADOS.

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Guillermo Silva Sichaca quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Del precedente constitucional.

Tal figura ha sido descrita por la Corte Constitucional como el conjunto de sentencias emitidas previamente al caso que se resuelve y que deben ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de resolver el problema jurídico y emitir la sentencia correspondiente.

Este colegiado se ha pronunciado de manera reiterada frente a tal tópico¹², encontrando que su aplicación se efectúa de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 superior (derecho fundamental a la igualdad)¹³; determinando de esta manera, que bajo esos parámetros se pregona por la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución, fijando los efectos de los derechos fundamentales y así determinar el carácter en que se debe interpretar la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, ha decantado dos clases de precedente: *“...el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de*

10 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

11 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

12 Corte Constitucional, Sentencia SU 068 de 2018, entre otras ver SU -113 de 2018, SU -611 de 2017, T-510 de 2017, T-368 de 2018, T - 109 de 2019, T - 504 2019.

13 Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017.





establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”¹⁴.

Así pues, es oportuno precisar al accionante que el único precedente con carácter vinculante es el vertical, en la medida que solo así se garantiza la independencia y autonomía judicial previstas en los artículos 228 y 230 superiores.

6.5. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si esta acción constitucional resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable al actor, o en su defecto deberá acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandar el acto administrativo expedido con ocasión del comparendo N°1793358 del 09 de junio del 2014?, de resultar afirmativa la primera de las hipótesis, establecer si ¿al accionante se le vulneró algún derecho fundamental por parte de las entidades accionadas?

6.6. Caso bajo análisis.

Refiere el actor que la ausencia de declaratoria de la prescripción del comparendo que le fuera impuesto en junio de 2014 vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y administración de justicia, razón por la que debe procederse con el amparo constitucional deprecado, ordenando al organismo de tránsito proceda con tal figura en su favor.

Así pues, lo primero que debe traerse a colación es el concepto de cada uno de estos derechos tanto legal como jurisprudencialmente para finalmente determinar si hay o no lugar a conceder el amparo.

Entonces, el debido proceso en nuestra Constitución Política, se encuentra plasmado en el artículo 29, el cual reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Prerrogativa que la jurisprudencia constitucional, define como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se*

¹⁴ Corte constitucional, sentencia SU 113 de 2018.





busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

De este tópico hace parte el derecho a la defensa, entendido como “el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso...”.

Sobre el principio de legalidad, se indica que este hace parte del debido proceso - Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio-, y que la jurisprudencia ha enseñado que el mismo “equivale a la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más precisamente en la exigencia de lex previa y scripta. De esta forma, al garantizar el principio de legalidad se hacen efectivos los restantes elementos del debido proceso, entre ellos la publicidad, la defensa y el derecho contradicción. Desde esta perspectiva, interesa al juez constitucional que el legislador observe dichos elementos. Desde ese punto de vista, la vigencia de la ley conlleva su “eficacia jurídica”, entendida como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia “desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor”.

Finalmente, el derecho a la administración de justicia se encuentra descrito en el artículo 229 superior, así: “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado; y jurisprudencialmente ha sido definido como: “...la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas”.

En segundo término, que verificada la situación fáctica referida por el actor en paralelo con las actuaciones surtidas en el procedimiento administrativo adelantado por el organismo de tránsito accionado, se tiene que en razón a que existía una norma sancionatoria previa a la comisión de la conducta que originó la imposición de una orden de comparendo, y un procedimiento previamente definido para tal imposición -principio de legalidad- es que resultó sancionado el accionante, pues este pese a las herramientas legales dispuestas para ello omitió actuar.





Fue así como quien remite el informe por parte de las accionadas, indicó someramente que tras la imposición de la orden de comparendo a Guillermo Silva Sichica, este fue declarado contraventor registrando la sanción a su cargo en el registro de conductores e infractores, *-artículos 135 a 137 de la Ley 769 de 2002-* y que luego de ello fue adelantada la gestión de cobro pertinente que concluyó en un primer momento con la expedición de un mandamiento de pago *-Resolución 3477 del 30 de noviembre de 2015-* y luego con un auto de seguir adelante con la ejecución *- Resolución 6708 del 14 de agosto de 2018-*.

Actuaciones que mantienen latente la facultad de cobro coactivo de la entidad accionada, pues ni de la demanda de tutela, ni de la información brindada por la Secretaría de Tránsito se logra establecer que dentro de los plazos legales establecidos se hubiera presentado algún tipo de excepción de mérito o razón capaz de desvirtuar los cobros o la ocurrencia de la infracción por parte del accionante o de algún representante de este.

De este modo, es claro que ante el cumplimiento del procedimiento dispuesto por el legislador ante la comisión de una infracción de tránsito hasta llegar al punto del cobro coactivo o auto de seguir adelante con la ejecución, lo que surge claro, es la negativa del amparo en lo que a este punto se refiere, pues es absolutamente inadmisibles que la acción de tutela sea promovida para solventar yerros administrativos, excusar omisiones sin sustento, pretermitir etapas procesales, reavivar términos legales fenecidos, etcétera.

Más aún cuando además está claro que la administración mediante resolución 1493 del 28 de febrero de 2023 debidamente motivada, precisó al actor que su solicitud de prescripción del 15 de febrero de la misma anualidad le era negada, acto que vale precisar cuenta con la presunción de acierto y legalidad, esto es que esta tomada conforme al ordenamiento jurídico y es correcta.

Además, es de anotar que tal Resolución echa mano de las mismas normas que extraña el actor para que le sea reconocida una prebenda como la que busca y le fue negada, razón por la que sólo con tan solo dar lectura de las consideraciones *-ratio decidendi-* de la misma podrá entender no solo el sustento factico sino el jurídico de esta.

Ahora, si frente a tal actuación hay duda por parte del actor, lo que acá deberá acontecer será la promoción de la acción administrativa que se considere necesaria, pues se insiste la acción de tutela no esta concebida para hacer transito a una nueva instancia sobre decisiones administrativas o judiciales.

A pesar de lo anterior, se advierte al actor que aunque su acción no relaciona vulneración al derecho de petición, si se le aclara que una cosa es el derecho a lo pedido y otra muy distinta el derecho de petición, sobre esta diferencia la Corte Constitucional, ha enseñado: *“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que*





la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.”¹⁵

De otra parte, resulta ininteligible la razón por la que el actor precisa en el hecho 5 de su demanda que decidió acudir a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento, indicando en los ítems posteriores que el Juez le violó los derechos que señala como trasgredidos, y más aún lo relacionado en el acápite de pruebas en los numerales 3 y 4, esto es *la copia del control de nulidad interpuesto ante un Juzgado Contencioso, y la respuesta de ese despacho*, cuando lo cierto es que esos anexos no se encuentran adjuntos al archivo de la demanda radicada, no se da cuenta de las fechas en que presuntamente acaecieron tales actos, no se indica cuál es la identidad de la autoridad judicial que conoció del asunto, menos de la supuesta decisión de este, a lo que se aúna el hecho de que la demandada precisa no constarle nada de lo relacionado con estas presuntas acciones judiciales.

Así las cosas, es imposible acceder al amparo que se precisa por cuenta de la posible actuación adelantada por un Juez Administrativo del cual se insiste ni siquiera se dio a conocer su identidad, motivo por el cual frente a este asunto también será negada la acción.

En colofón, no es posible conceder el amparo ni siquiera de manera transitoria, en la medida en que el actor no logró demostrar una acción indebida de los accionados o la existencia real de un perjuicio inminente e irremediable por cuenta de tales acciones; siendo del caso memorar que, si ahora el actor se encuentra compelido a un pago o a unas acciones cautelares tal como lo refiere en su escrito genitor, la situación que le puso en este contexto le es atribuible al mismo, es decir, que fueron sus actos por acción u omisión los que le llevarán a asumir sus responsabilidades.

Dicho de otra manera, en razón a que no se avizora trasgresión de los derechos aludidos por parte de las accionadas, se procederá a negar el amparo exorado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-951-14.htm>





RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional promovida por Guillermo Silva Sichaca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7477250700695aea2c77e82a750c7a4503642ecb3661bb632ac45b501b1e31da**

Documento generado en 21/04/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

